



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 280

EXPEDIENTE	NO. 54-518-33-33-001-2015-00303-00 (2015-00302, 2015-00304,2015-00305, 2015-00306, 2015-00307, 2015- 00308,2015-00309-00 Y 2015-00311)
ACUMULADOS:	
DEMANDANTE:	GERMAN PEÑALOZA BASTO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS (ECOPETROL), CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, en contra de la sentencia No. 090, proferida el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Pdf 50 y 51 del expediente digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2832d01c6afc3d6251d8fa1749b1f1b5389e34055f56eb853c1ed4b8a8a9e3**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 282

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2016 – 00276- 00
ACCIONANTE: DARNELLY ELVIRA GALVIZ ORTIZ Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), confirmó en su totalidad la sentencia proferida el tres (03) febrero de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093721a18214391df5e6eced32f545408cff667206146161c2ee94066b396c12

Documento generado en 11/09/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 633

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00118 - 00
DEMANDANTE: ELIECER RESTREPO VILLA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADA: ANA DELIA PERDOMO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080, el cual establece:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)”

De igual forma es del caso señalar que el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, así mismo el

inciso segundo de esta norma señala que cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

1. ANTECEDENTES

El señor Eliecer Restrepo Villa, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 1945 del 8 de mayo de 2014, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios por muerte de conformidad a la ley 100 de 1993, en su condición de padre del señor Elver Restrepo Perdomo (QEPD).

Arribada la actuación a este Juzgado, la misma fue admitida mediante auto interlocutorio No. 578 del 6 de julio de 2017 (folio 56 pdf No. 1 exp. digitalizado), igualmente el día 1 de agosto de 2017, a través de auto interlocutorio No. 296, se resolvió tener como demandante en el presente asunto a la señora Ana Delia Perdomo Zapata (folios 216 a 219 pdf No. 1 exp. digitalizado).

De igual manera, por medio de auto interlocutorio No. 0364 del 11 de agosto de 2022, se ordenó designar como Curador Ad Litem para que represente a la señora Ana Delia Perdomo Zapata, debidamente emplazada en el presente asunto, a la Doctora Marly Yajaira Jaimes Fernández.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, el Despacho revisa la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio, advirtiendo que la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, propuso la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO**.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.2. Falta de competencia por razón de territorio.

La apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, argumenta que se debe declarar esta excepción, en atención a lo definido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, y de conformidad con lo mencionado por el apoderado de la parte actora en el numeral 2 de los hechos demanda, esto es que la última unidad a la cual perteneció el SLR Elver Restrepo Perdomo (qepd) fue el Ejército Nacional Batallón Plan Especial Energético y Vial No. 1, ubicado en Saravena Arauca.

Por lo anterior, concluye que este Juzgado no es el competente para tramitar el presente proceso, razón por la cual solicita se haga la remisión del presente proceso a los jueces orales del departamento de Arauca.

✓ **Fundamentos para resolver:**

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2° del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayas del Juzgado).*

Al respecto, el Consejo de Estado, ha expresado¹:

“i) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial”.

El Despacho en aras de solucionar la excepción planteada por la demandada, resolvió mediante auto de sustanciación No. 087 del 7 de marzo de 2023, oficiar al señor Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No. 1, para que certificara el lugar de operaciones y áreas de responsabilidad de sus unidades tácticas para el mes de septiembre de 2007; recibiendo respuesta el día 18 de mayo de 2023, por parte del Mayor Félix David Albarracín Duarte Ejecutivo y

¹ CONSEJO DE ESTADO, Auto interlocutorio de 3 de marzo de 2016, radicado 05-001-33-33- 027-2014-00355-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez

Segundo Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No.1 "Gr. Juan José Neira", donde manifiesta que:

"De acuerdo a lo solicitado, me permito informar que conforme a Disposición No.001/20007 del 01 de enero del 2007, por la cual se asigna jurisdicción a las unidades tácticas de la Décima Octava Brigada, asignando al Batallón Especial, Energético y Vial No.1 "Gr. Juan José Neira" como jurisdicción y área de responsabilidades para el desarrollo de operaciones militares en el año 2007 En el Departamento de Norte de Santander la inspección de Samore, Vereda la Virgen, El Cascajal, Versailles, Samanita, Cendeño, Gibraltar y en el Departamento de Boyacá el Municipio de Cubará área Urbana y Rural en coordinación con la Policía Nacional cubriendo las veredas Agua Blanca, Tamara y La Morita."

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que de acuerdo con lo anterior, este Juzgado tiene competencia para conocer el presente medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio por parte del SLR Elver Restrepo Perdomo (qepd), fue en la inspección de Samore municipio de Toledo,

Así las cosas, por lo anteriormente narrado dicha excepción no está llamada a prosperar. Por consiguiente, este Juzgado considera que es competente para tramitar el presente asunto, de conformidad con las reglas de competencia en razón al factor territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **Falta de competencia por razón de territorio**, propuesta por la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, conforme a los considerandos.

SEGUNDO: Reitérese a la entidad demandada, el deber que tiene de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren su poder, de conformidad con los establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se solicitó en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

En el mismo sentido, desde ya se requiere a la parte actora para que allegue los documentos que pretende hace valer como prueba.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas documentales solicitadas, y en la medida en que se verifica que no existen pruebas por practicar no se llevará a cabo audiencia inicial y se dispondrá lo necesario para dictar sentencia anticipada en los términos que reglamenta el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Rozo Gamboa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed482b27e87f39314fd9034bf95209e4e32c24ecb45568ca59c201171b96577d**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00098 – 00
DEMANDANTE: MARLON SMITH CÓRTEZ LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 25 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual quedaron pendientes unas pruebas documentales, las cuales fueron allegadas por la entidad demandada tal y como se observa dentro de los pdfs Nos. 22, 23, 26 27 y 29 del expediente digital, advirtiéndose que la mismas fueron trasladadas por el Despacho tal y como se puede ver en los pdfs 30 y 31 denominados “30TrasladoNo011Jul14” y “31ComunicadoE.TrasladoNo.11” del expediente digital. De las anteriores, las partes no realizaron manifestación alguna.

Por lo anterior, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9e902fb25b2cae1cdde129aa7c71df6be5efac860e66ce80bf17d0b70784c5**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 635

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00138– 00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO DURAN BALLETEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia No. 085 proferida el día 27 de julio de 2023, presentada por la doctora Claudia Liliana Gómez Rivera, apoderada de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1 De la solicitud de adición

Por medio de memorial allegado al correo institucional del Despacho la apoderada de la parte demandante, solicita la adición de la sentencia No. 085 proferida el día 27 de julio de 2023, manifestando que uno de los puntos que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento es sobre los intereses moratorios y la manera como la entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia, la cual se encuentra regulada en los artículos 192, 194, 195 del C.P.A.C.A, pretensión que fue pedida en la demanda, en tal sentido solicita adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo pronunciamiento en dicho aspecto.

2. CONSIDERACIONES

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la aclaración y de la adición de la sentencia, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el CPACA no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso,¹ por lo que debe acudirse a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al

¹ Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247.

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en sus artículos 285 y 287, las recoge de la siguiente manera:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

[...]

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia.² Por su parte, en lo que respecta a la adición de la sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.

Ahora bien, en lo atinente a legitimación para presentar las solicitudes de aclaración o adición, los mencionados artículos 285 y 287 del CGP prevén que esta únicamente la ostenten las partes. Así lo ha entendido el Consejo de Estado en providencias de aclaración y/o adición de sentencias de unificación. Entre otras muchas, conviene resaltar el auto del 10 de octubre de 2019, a través del cual se resolvió «solicitudes de adición y aclaración de la sentencia (de unificación) SUJ-015-CE-S2-2019» de 25 de abril de 2019, donde, sobre el particular, se precisó lo siguiente:

“[...] Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos **no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen** acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C; auto de 29 de junio de 2016; radicado: 2003-03407 01(34952) A; C.P. Guillermo Sánchez Luque.

ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.³ [...]”

Bajo estas premisas, la interpretación según la cual solo las partes procesales tienen la facultad para presentar peticiones encaminadas a la aclaración o adición de la sentencia es un criterio que ha sido reiterado por distintas secciones del Consejo de Estado y, por ende, habrá de tenerse en cuenta para responder la solicitud señalada⁴.

En síntesis, teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia referenciadas, corresponde analizar los presupuestos procesales que rigen tanto la petición de aclaración como de adición de sentencias, en cuanto a: **(i) legitimación**, que ostentan las partes; y, **(ii) oportunidad**, puesto que la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia. A su vez, en lo que respecta a la procedencia, esta opera cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia (aclaración), o cuando se omite algún aspecto de la litis (adición).

2.3. Análisis de los presupuestos procesales

Con fecha 3 de agosto de 2023, a través de memorial, la apoderada de la parte demandante, solicitó la adición de la sentencia No. 085 proferida el día 27 de julio de 2023. Frente a esta petición, se verifican los requisitos procesales de la siguiente forma:

(i) Oportunidad: los artículos 285 y 287 de la Ley 1437 de 2011 determinan que las solicitudes de aclaración y adición son procedentes siempre y cuando se interpongan dentro del término de la «ejecutoria» de la providencia. Adicionalmente, el artículo 205 ejusdem⁵ prevé que la notificación personal se entenderá realizada cuando hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia No. 085 proferida el día 27 de julio de 2023, fue notificada el día 28 de julio de 2023, las partes y, en este caso, la apoderada de la parte actora, tenían hasta el 16 de agosto del presente año para solicitar la adición oportunamente; puesto que la petición de la doctora Claudia Liliana Gómez Rivera, apoderada de la parte demandante, fue radicada el día 3 de agosto de 2023, esta se halla dentro del término previsto en la ley.

(ii) Legitimación: Los artículos 285 y 287 ejusdem establecen que la sentencia puede ser aclarada o adicionada «de oficio o a solicitud de parte», por lo que solo las partes intervinientes en el proceso y el Ministerio Público están legitimados para presentar este tipo de peticiones. En razón de ello, cabe analizar que quien está solicitando la adición de la sentencia es la doctora Claudia Liliana Gómez Rivera, quien funge como la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto, sí hay legitimación en la causa por activa de la apoderada, para realizar dicha solicitud.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019; radicado 85001-33 33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

⁴ En este sentido, en el Auto núm. 187 de 3 de abril de 2018, entre otros muchos, la Corte se pronunció de la siguiente manera: «La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que, por regla general, no es procedente la aclaración de sentencias, ya que esa figura, en principio, desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada y da lugar a un exceso en el ámbito de competencias de la Corte en los términos del artículo 241 de la Constitución[4] .// 2. Sin embargo, **excepcionalmente, es posible** que esta Corporación acceda a este tipo de solicitudes, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso**, que establece: (...) De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional puede conocer de una solicitud de aclaración cuando, **primero**, verse sobre la parte resolutive de la sentencia o sobre la parte motiva siempre y cuando influya de forma directa en la decisión[6], de manera que únicamente se aclara lo que ofrece una duda objetiva y razonable y, **segundo, cuando el solicitante la presente, teniendo legitimación en la causa**, dentro del término de ejecutoria de la providencia[7] .» [Negrillas fuera del texto].

⁵ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

En definitiva, puesto que el escrito de adición remitido por la doctora Claudia Liliana Gómez Rivera, apoderada de la parte demandante, cumple con los requisitos formales de procedibilidad, se abordará su análisis sustantivo a continuación.

3. Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, la doctora Claudia Liliana Gómez Rivera apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho que se adicione la sentencia No. 085 proferida el día 27 de julio de 2023, argumentando que uno de los puntos que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento es sobre los intereses moratorios y la manera como la entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia, la cual se encuentra regulada en los artículos 192, 194, 195 del C.P.A.C.A, pretensión que fue pedida en la demanda, en tal sentido solicita adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo pronunciamiento en dicho aspecto.

Luego entonces, una vez analizada la Sentencia No. 085 proferida el día 27 de julio de 2023, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de los demandantes, por ende, conforme el artículo 287 del Código General del Proceso, a dicha sentencia se le adicionará un numeral es decir el sexto, en donde se exprese que a las declaraciones allí consignadas, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, les dará cumplimiento dentro del término y en la forma señalada en los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la parte resolutive de la sentencia No. 085 del 27 de julio de 2023, conforme a los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia. El cual quedará de la siguiente manera:

“**SEXTO.** - A las anteriores declaraciones la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, les **DARÁ** cumplimiento dentro del término y en la forma señalada en los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A. Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean del caso.”

SEGUNDO: Los demás numerales de la Sentencia No. 085 del 27 de julio de 2023, permanecerán incólumes

TERCERO: Devuélvase a la secretaria para lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7eeb83ea380800d6ca66dba0eed75bf16f0da8bfaba797726ee4f60b68f90**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 283

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00214 - 00
ACCIONANTE: AURORA DOLORES ALBARRACIN RUBIO
ACCIONADA: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) y confirmó lo demás.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a06677e8405aec55b4f447e577b8103bda6323834218fba5b6031ce342c8f92

Documento generado en 11/09/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 285

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00100- 00
ACCIONANTE: ZOILA CONDE CAICEDO
ACCIONADA: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) y confirmó lo demás.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4273985b1b1a2407730b40a62ad555914b6677d02ed52236d549511f70b99c**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 286

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2021 - 00035 00
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINACOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 088, proferida el día 28 de julio de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar la nulidad del Oficio Ficto o Presunto, originado frente a la solicitud radicada el día 23 de junio de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las horas extras laboradas por el Doctor Javier Alejandro Álvarez Hernández, en calidad de médico de servicio social obligatorio por el periodo de tiempo comprendido entre el 02 de agosto de 2017 y 01 de agosto de 2018.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ en contra de la sentencia No. 088 de fecha 28 de julio de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Roza Gamboa

Firmado Por:

¹ Pdf 36 expediente digital

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3245a272b5452bdcfc1a421fbd0dd20935f0da34bddb48894263211d1b47c4c2**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 287

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2021 - 00036 00
DEMANDANTE: VIVIANA CAROLINA PARRA MORA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINACOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 089, proferida el día 28 de julio de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar la nulidad del Oficio Ficto o Presunto, originado frente a la solicitud radicada el día 23 de junio de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las horas extras laboradas por el Doctor Javier Alejandro Álvarez Hernández, en calidad de médico de servicio social obligatorio por el periodo de tiempo comprendido entre el 02 de agosto de 2017 y 01 de agosto de 2018.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ en contra de la sentencia No. 089 de fecha 28 de julio de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Rozo Gamboa

Firmado Por:

¹ Pdf 36 expediente digital

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b93a94c8075b243c7ae608f41392246d782985ed75f7da185af86ada21ceb7e**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 636

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2021 – 00050– 00
DEMANDANTE: KEVIN ANDRES PATIÑO CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal, revisado el plenario, considera la suscrita que se hace necesario **REQUERIR** a la doctora Nohora Esperanza Portilla Flórez, quien funge como apoderada de los demandantes, a fin de que allegue con destino a este proceso el poder conferido por el señor Joel Rene Patiño Ortega, con el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso. Del mismo modo, que adjunte al plenario el registro civil de nacimiento del señor Josduar Eduardo Ayala Carvajal.

Lo anterior, y si bien es cierto, al presente medio de control se allegó poder otorgado por los señores Ana Milena Carvajal Patiño y Joel Rene Patiño Ortega, obrando en nombre propio y en representación del menor Jordy Joel Patiño Carvajal, no se evidencia nota de presentación y reconocimiento realizado por el señor Joel Rene Patiño Ortega. Así como tampoco obra el registro civil de nacimiento del señor Josduar Eduardo Ayala Carvajal.

Para allegar las precitadas, se le concede a la doctora Nohora Esperanza Portilla Flórez, un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49bb2e7bea126227ad7d2d1e3173aa1ad7fc1a29ceff08eee71d01a77c97cd6**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 289

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00078– 00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA VELANDIA ACEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf7cb2ec50700ecbfb39d14f1575688fe5cfee7466d2e4fa4f8c6461104057**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00086 - 00
DEMANDANTE: IRMA LUCILA SANTOS SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN, REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Irma Lucila Santos Suescun, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo, oficio RNDNS TH 0207 del 31 de enero de 2020 proferido por el señor Henry Peralta Páez en su condición de delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con auto interlocutorio No. 0460 del 15 de septiembre de 2021 (pdf 08); y una vez surtido el trámite de notificación personal, la encartada procedió a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

De igual manera, a través de auto interlocutorio No. 0429 del 6 de septiembre de 2022, se ordenó vincular al proceso a la señora Wendy Andreina Ochoa Conde, en calidad de demandada (pdf 19), quien a su vez no contestó la demanda.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, propuso como excepción previa, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

A su turno, la citada entidad demandada solicita la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada esta excepción previa, manifestando que: *“(...) Se pretende demandar el contenido del oficio RN DNS TH 0207 de 31 de enero de 2020 suscrito por los Delegados Departamentales de Norte de Santander, mediante el cual se realizó la solicitud de entrega de funciones y actividades. De manera que el oficio demandando no contiene una decisión final que comporte la posibilidad de recurrirse y/o acudirse al control judicial, en consideración a la naturaleza de las comunicaciones. En consecuencia, el oficio mencionado en precedencia se encuentra **por fuera de control en sede administrativa y judicial** de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76, 104 y 161 de la Ley 1437 de 2011.*

Loa actos demandados son un acto de trámite, ya que los mismos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica para el señor demandante, pues la información contenida fue producto de las solicitudes efectuadas, por lo cual resulta improcedente”.

✓ Fundamentos para resolver:

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

Así las cosas, para resolver la presente excepción es importante hacer las siguientes apreciaciones sobre el **Acto Administrativo**:

En el marco de la teoría de los actos administrativos, se considera que su naturaleza y características están marcadas por cuando la autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas adopta una decisión y, con ello, propicia una situación jurídica. Así, la categoría de acto administrativo adquiere vigencia conforme la concepción que se tenga del derecho administrativo según un enfoque del orden funcional (donde la esencia es la actividad) u orgánico (donde la esencia es la estructura del Estado).

En el orden funcional se pueden advertir las decisiones administrativas adoptadas por funcionarios que forman parte de las ramas del poder público diferentes a la ejecutiva que expiden actos administrativos. Desde el orden orgánico aquellas autoridades que por su ubicación estructural están llamadas a emitir actos administrativos como son, puntualmente, las de la rama ejecutiva. Existen múltiples modos de clasificar los actos administrativos. Algunos teóricos¹ lo hacen desde el

¹ Luis German Ortega Ruiz -El acto administrativo en los procesos y procedimientos- Público 22-2018.

sujeto, otros desde su contenido y otros más desde la manera en que se expiden. También pueden clasificarse de tal suerte que se pueda determinar si contra ellos es procedente la reclamación administrativa.

Ahora bien, la formación del acto administrativo como manifestación de la voluntad de la administración, está precedida de una serie de actuaciones administrativas que pueden iniciarse de una de las 4 formas previstas en el artículo 4° del C.P.A.C.A., como lo son el ejercicio del derecho de petición en interés general, el ejercicio del derecho de petición en interés particular, el cumplimiento de una obligación o deber legal, y, la actuación oficiosa de la autoridad.

Ahora bien, el acto administrativo, como lo refiere la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

“puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella”².

Concordante con lo anterior, se destaca que el criterio clásico sobre la naturaleza del acto administrativo, no es otra cosa que una manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas autoridades estatales o particulares investidos de función pública, tendiente a la producción de efectos jurídicos,³ crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, es decir que se trata de una expresión de lo pretendido por quien ejerce función administrativa y como manifestación de la misma.

De igual manera, el máximo órgano de esta Jurisdicción, Sección Cuarta, Sentencia 15 de mayo de 2014, expediente 20.295, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás expuso:

“La Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sección SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce 114) de septiembre de dos mil diecisiete 12017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-0113758- 16)

³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando; Tratado de Derecho Administrativo — T. 11., Universidad Externado de Colombia.

4° ed., 2003, Pg. 131.

Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.

En el caso que nos ocupa, al analizar el libelo demandatorio, se observa que existen varios actos administrativos mediante los cuales se nombró en provisionalidad a la señora Irma Lucila Santos Suescún, en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Ragonvalia, en períodos desde el 2016 al 2020 y de igual manera, se expidió el oficio RN-DNS TH 0207 del 31 de enero de 2020, emanado por Henry Peralta Páez Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil Norte de Santander Encargado de los dos despachos, a través del cual se le comunicó a la actora la finalización de su nombramiento en provisionalidad, razón por la cual debía hacer entrega del cargo formalmente.

Por lo anterior, sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, por lo que considera el Despacho que el oficio RN-DNS TH 0207 de fecha 31 de enero de 2020, el acto administrativo impugnado, es un documento que cumple con las características propias de un acto definitivo que estaría sujeto a control en sede judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues la expedición de dicho oficio hace imposible continuar con la actuación, ya que en él se materializó la decisión tomada por la entidad demandada de dar por finalizado el nombramiento provisional efectuado a la actora, de prescindir de los servicios prestados por ella, es decir le creó una situación jurídica.

Conforme a lo expuesto el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de *Ineptitud de la demanda*, propuesta por la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.3. De la personería para actuar.

Finalmente se reconocerá personería para actuar al apoderado de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda”, propuesta por la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Jorge Alberto Villamizar Duran, como apoderada de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del poder, documento que fue aportado con la contestación de la demanda. (folio 44 pdf 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cbdfa5637a5a1dfe51a6e5481f75034c62dc5d262ccfaa6865e2d1135834c50

Documento generado en 11/09/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 288

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00098- 00
DEMANDANTE: LISETH DARLING CASTILLO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

Los señores Liseth Darling Castillo López, David Eliecer Castillo Vivero, Mérida López Castro, Adis Milena Castillo López, Miladys Siris Castillo López, Rafael Andrés Solano Polo quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Gabriela María Solano Castillo y Daniel David Solano Castillo, por medio de mandatario judicial instauraron medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Policía Nacional, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Diario el Heraldo de Barranquilla, Diario La Libertad Ltda y Diario Al Dia, con el fin que las entidades se declaren responsables administrativa, solidaria y patrimonialmente por los daños y perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de Liseth Darling Castillo López.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con Auto Interlocutorio No. 0578 del 26 de octubre de 2021 (pdf No. 20) y una vez notificadas las entidades convocadas y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas las cuales no fueron descorridas por la parte actora. (pdf 31).

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, el HERALDO S.A., propuso como excepciones previas la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** e **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las demás partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las excepciones previas en la Ley 2080 de 2021

En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1. ° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características¹:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

En resumen, las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables². Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas. No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».

Bajo este contexto, en la audiencia inicial ya no se decidirán las excepciones previas, como inicialmente se consagró en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el parágrafo 2. ° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 realizó una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

¹ Tomado de William Hernández Gómez, "Excepciones previas – Art. 100 CGP" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70.

² También se entienden como una colaboración de las partes que propende por el saneamiento temprano del proceso o el despeje de obstáculos procesales.

Por un lado, el artículo 101 preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial³, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, antes de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas y durante el desarrollo de la misma deben zanjarse exclusivamente las alegaciones de defensa allí enlistadas que requieran la práctica de pruebas, conforme al ordinal segundo del artículo 101 y el inciso segundo de la mencionada disposición, respectivamente, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

A su turno, el Herald S.A solicita que se declare probada la presente excepción toda vez que manifiesta que en el desarrollo del medio de control de reparación directa, la ley procesal tiene como excepción, la posibilidad de que el particular demandante haga concurrir, junto con el Estado, a un particular, cuando este “...haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.” Siendo esta una situación excepcional, resulta indispensable verificar si el particular demandado se encuentra dentro de las circunstancias que la ley procesal trae para que sea considerado como posible demandado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto si se trata de un problema entre particulares, la jurisdicción competente será la ordinaria. Agrega que de los hechos de la demanda y de las diferentes alegaciones formuladas por el demandante, los diarios El Herald y Al Día, aparecen vinculados al proceso por haber publicado la noticia de la captura de la señora Liseth Darling Castillo López y la demanda de reparación directa se refiere a la eventual responsabilidad del Estado por un supuesto error judicial.

Del mismo modo, indica que para que la responsabilidad del Herald S.A., pudiese concurrir con la del Estado, sería necesario que, como advierte la norma del artículo 140, la misma hubiese obrado siguiendo una expresa instrucción de la autoridad demandada. Quiere lo anterior significar que para que la sociedad el Herald S.A. pudiera ser potencialmente responsable ante esta jurisdicción, debería haber participado de alguna manera dentro del proceso judicial en el cual se produjo el error que da lugar a la indemnización; sin embargo de las afirmaciones del actor, surge sin lugar a dudas que la participación de mi representada se limitó a publicar la noticia de la captura de la demandante, hecho que carece de relación de causalidad con el adelantamiento del proceso judicial.

Por lo anterior, concluye que el Herald S.A, no actuó siguiendo una expresa instrucción de las autoridades judiciales ni de policía, resulta como conclusión ineludible, la falta de jurisdicción de este Despacho respecto a esta, en atención a

³ “Las principales decisiones del juez (Excepciones previas)” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 79.

que la eventual solicitud de perjuicios debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria pues resulta ser el resultado de la actuación de dos particulares.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora procederemos a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Ahora bien, es importante precisar que la Ley 1437 de 2011, fue modificada por la Ley 2080 de 2021, y en cuanto a las modificaciones efectuadas al tema de las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se estableció en su artículo 86 que solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir el 25 de enero de 2022. En el caso de marras la demanda fue interpuesta el día 26 de noviembre de 2020, por lo que se concluye que no le es aplicable los nuevos lineamientos de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, para resolver la presente excepción es importante hacer las siguientes apreciaciones sobre el **Fuero de atracción**:

En virtud del fuero de atracción⁴, esta jurisdicción tiene competencia para fallar las pretensiones formuladas frente a los **sujetos de derecho privado** cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública.

Para lo anterior se requiere que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos⁵, que **tengan la misma fuente**, pues se parte de la existencia bien sea de un **litisconsorcio necesario por pasiva**⁶ o de una **con-causalidad**⁷, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son responsables de los perjuicios causados⁸.

⁴ “El factor de conexión implica que cuando se demanda a una entidad pública (...) en conjunto con otras entidades o **incluso con particulares** (...), por aplicación del ‘factor de conexión’, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto (...).

Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado **fuero de atracción**. En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción y a otra entidad privada, cuya competencia le correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera –Jurisdicción Contenciosa Administrativa–, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas.

“Para que se pueda aplicar el fuero de atracción, se requiere de **un fundamento jurídico y fáctico sólido**” (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de junio de 2015, expediente 51.714, M.P. Hernán Andrade Rincón; además: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 1º de marzo de 2018, expediente 43.269, y del 28 de agosto de 2019, expediente 52603.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 1º de junio de 2020, expediente 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, providencia del 19 de mayo de 2005. Rad: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del: i) 22 de marzo de 2017, expediente 38.958; ii) 11 de abril de 2019, expediente 45205; iii) 25 de julio de 2019, expediente 51.687; iv) 28 de agosto de 2019, expediente 52.603; v) 12 de diciembre del 2019, expediente 45.978, M.P. María Adriana Marín.

⁸ El criterio del fuero de atracción ha sido establecido de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Entre las providencias en las que inicialmente se delimitó su alcance y se analizó la concausalidad se encuentran las proferidas el 10 de septiembre de 1993, el 12 y el 28 de octubre de 1993, expedientes 8549, 8148 y 8043, M.P. Julio Cesar Uribe Acosta y Carlos Betancur Jaramillo

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A⁹, en sentencia del 20 de noviembre de 2020, precisó que tal supuesto no se configura cuando al Estado y al particular demandado se le imputan pretensiones de distinta naturaleza: extracontractual a las entidades y contractual al privado, razonamiento con fundamento en el cual se concluyó que en el caso analizado en esa oportunidad no resultaba aplicable el fuero de atracción¹⁰ y, por ende, lo procedente era declarar probada la excepción de falta de jurisdicción frente al asunto contractual de carácter particular.

De este modo, al juez le corresponde determinar la naturaleza y la fuente de la responsabilidad imputada a cada sujeto, con el fin de evitar que la jurisdicción que debe conocer el asunto sea alterada de manera temeraria¹¹, sino que, en efecto; la autoridad judicial que conozca del proceso sea la habilitada para tal fin¹².

En suma, en virtud de la garantía del juez natural, del derecho a que un asunto sea definido de acuerdo con la normativa previamente definida y del carácter de orden público de las normas que rigen la jurisdicción, la **aplicación del fuero de atracción debe ser excepcional**, porque la modificación de las autoridades legalmente facultadas para conocer de una controversia no pueden quedar al arbitrio de las partes, máxime cuando cada una de las jurisdicciones que se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia la ordinaria o de lo contencioso administrativo, tienen acciones y procesos propios que atienden a la naturaleza sustancial de los asuntos que han sido puestos bajo su consideración.

Con todo, el **fuero de atracción implica la modificación de la jurisdicción**, pero no el régimen jurídico al amparo del cual se deben resolver las pretensiones formuladas en contra de los particulares, toda vez que, al margen de que el proceso lo conozca el juez de lo contencioso administrativo, a ellos no les resultan aplicables las reglas de la responsabilidad estatal, sino las del derecho privado¹³, al punto de que les son aplicables los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Con la Ley 1437 de 2011 el fuero de atracción en los términos señalados, que era de naturaleza jurisprudencial, tuvo consagración legal, en los artículos 140 y 165 ejusdem, que señalan:

“Artículo 140. Reparación directa. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (...).”

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de noviembre de 2020, expediente 50.433, M.P. Roberto Sáchica Méndez.

¹⁰ Frente a la divergencia en la responsabilidad imputada, se sostuvo “[d]e acuerdo con lo expuesto, en tanto que no se trata de los mismos hechos, no es posible mediante el fuero de atracción estudiar un asunto contractual entre particulares, en tanto la demanda se presentó junto con una presunta falla de la administración que es un asunto extracontractual”.

¹¹ Así lo ha sostenido de tiempo atrás esta Corporación:

“no se puede manejar con ligereza conceptual, ni con valoración descuidada de la realidad fáctica, pues se corre el riesgo de desnaturalizar la jurisdicción, ya que bastaría buscar un centro de imputación jurídica, de cuyos hechos, actos y omisiones conozca la jurisdicción de lo contencioso - administrativo, para que justicia ordinaria sea relevada, sin causa, motivo o razón, del conocimiento de los asuntos que le están asignados por la ley” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de noviembre de 1994, M.P. Julio César Uribe Acosta).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2006, expediente 30836, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de diciembre de 2016, expediente 38.806, C.P., Danilo Rojas Betancourth; reiterada en sentencia del 30 de noviembre de 2017, expediente 44760, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...) Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por **la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución**” (se destaca).

En la anterior normativa, El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A¹⁴ concluye que la Ley 1437 de 2011 precisó los supuestos bajo los cuales procede el fuero de atracción de esta jurisdicción para conocer asuntos de conocimiento de la ordinaria y corresponde a los relativos a la responsabilidad **extracontractual** del Estado en los que hubiese concurrido una **acción u omisión** de un particular, pretensión que podrá acumularse a la de reparación directa, por tratarse de los mismos hechos –*supuesto que había sido desarrollado jurisprudencialmente*–.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho determinará si en el *sub lite* se configuraron los supuestos para conocer de las pretensiones formuladas en contra de el Heraldo S.A., en virtud del fuero de atracción.

Luego entonces, la presente demanda tiene por objeto las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Declárese a LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, Y REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS PERIODÍSTICOS DE COMUNICACIÓN EL HERALDO, AL DIA, LA LIBERTAD DE BARRANQUILLA, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES, Administrativamente y patrimonialmente, y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la responsabilidad Extracontractual del Estado **POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, desde el día 18 de abril de 2008,** ocurrido en vigencia del Decreto 2700 de 1991; y el Estado debe ser declarado responsable por la detención injusta, ya que el delito no lo cometió LISETH DARLING CASTILLO LOPEZ, en el que fue ABSUELTA, consolidando así por falla en el servicio.

SEGUNDA Declárese a LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, Y REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS PERIODÍSTICOS DE COMUNICACIÓN EL HERALDO, AL DIA, LA LIBERTAD DE BARRANQUILLA, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES, Administrativamente y patrimonialmente responsable, y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la responsabilidad directa por falla en el servicio y por **FALSAS IMPUTACIONES DIFUNDIDAS MASIVAMENTE** en medios de prensa local en Barranquilla y la costa atlántica, en razón a los hechos ocurridos **desde el día 18 de abril de 2008** en que LISETH DARLING CASTILLO LOPEZ, fue capturada por miembros del Gaula de Barranquilla, y con ello una privación injusta de la libertad, y unas publicaciones falsas por medios masivos que le quitaron a ella y a su familia por parte del Estado y entidades privadas ese goce familiar al que tenían derecho.

(...)”

En consecuencia, una vez analizado lo anterior, para la Suscrita en virtud del fuero de atracción, esta jurisdicción tiene competencia para fallar las pretensiones formuladas frente a los sujetos de derecho privado, es decir la Sociedad Heraldo S.A, toda vez que fueron demandadas de manera conjunta con unas entidades públicas. Lo anterior debido a que los hechos en los que se sustentan las imputaciones formuladas en contra de las entidades y los particulares son los mismos, es decir la presunta privación injusta de la libertad de Liseth Darling Castillo

¹⁴ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00159-03 (60078)

López, tienen la misma fuente, contribuyeron con su conducta a generar el presunto daño a los demandantes y, por ende, son responsables de los perjuicios causados.

En virtud de lo anterior, se procederá a declarar no probada la excepción de Falta de Jurisdicción o de Competencia, propuesta por la sociedad EL HERALDO S.A.

2.3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La citada entidad demandada sustenta que en el presente caso, el demandante ha querido acumular la pretensión indemnizatoria que pretende de la Rama Judicial por un supuesto error judicial, con una acción indemnizatoria en contra de su representada, que tiene su origen en una información de prensa. Asegura que es imperioso distinguir entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial en general, respecto de las cuales se predica en la demanda la ocurrencia de un error judicial, con la pretensión indemnizatoria que se endereza contra la demandada por la publicación de la captura de la demandante, como resultado de una acción policial.

De igual manera, sostiene que en el presente caso, la demanda suscita un cumulo de confusiones producto de la falta de coherencia de la argumentación y del evidente desorden de esta, lo único que resulta claro es que el demandante pretende una indemnización por la ocurrencia de un error judicial, en el que claramente no puede haber intervenido su representada y otra diferente por la publicación de la noticia de la captura de la demandante. No obstante que al referirse a las indemnizaciones que pretende, el actor confunde unas y otras y las mezcla malintencionadamente, el hecho incontrovertible es que la causa de la indemnización, es decir el supuesto daño en que se basa la solicitud indemnizatoria, no es el mismo pues uno de ellos proviene del trámite procesal de un proceso penal en el que solo intervienen las autoridades judiciales y otro el que se derivaría de la noticia de la captura, que corresponde a la información publicada en la prensa, ocurrida no solo en escenarios fácticos diferentes, sino también en circunstancias de tiempos distintas.

Al respecto la parte actora solicita se niegue la excepción, debido a que la misma se encuentra mal sustentada en razón a que las pretensiones en este caso, sí se encuentran intrínsecamente relacionadas y no se excluyen entre sí y devienen de la publicación realizada frente a lo ocurrido dentro del proceso penal de la señora Liseth Darling Castillo López.

✓ Fundamentos para resolver:

Se resolverá la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Ahora bien, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, proferido dentro del proceso identificado con el radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) **Por falta de los requisitos formales.** La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

*b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda”

Frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, el Despacho de entrada precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden, sobre el aspecto que se analiza ha de señalarse que en la etapa respectiva se analizaron cada uno de los requisitos formales y sustanciales para la procedencia de la admisión de la demanda, es por eso que la misma fue inadmitida y ya después de subsanada, mediante auto interlocutorio No.0578 del 26 de octubre de 2021, se procedió a admitir la presente acción; por lo que téngase en cuenta que a folios 39 a 45 del escrito de la subsanación de la demanda, claramente se relacionan los acápites de fundamentos de derecho, debidamente relacionados y sustentados, a efectos del ejercicio de defensa por parte del demandado.

Tampoco se encuentra sustento en la denominada “indebida acumulación de pretensiones” pues jurídicamente el actor puede presentar varias pretensiones relacionadas con una misma controversia; de igual manera, un mismo proceso para presentar o formular varias pretensiones principales relacionadas con una misma controversia.

En ese orden el actual CPACA consagra una sola acción contenciosa administrativa que se puede ejercerse bajo la formulación de diversas pretensiones (nulidad - nulidad y restablecimiento del derecho- contractual- de reparación directa, etc.), por consiguiente, al no existir sino una acción contenciosa administrativa y diversas pretensiones, es posible acumular pretensiones de diferentes naturaleza (nulidad, contractual y de reparación directa por ejemplo) (artículo 165).

Con fundamento en lo anterior y vistas las pretensiones de la demanda, no evidencia el despacho que en el caso concreto, el despacho se encuentre ante una indebida acumulación de pretensiones o que las mismas no puedan ser resueltas a través de la presente acción contenciosa administrativa, máxime cuando, como lo señala la parte actora, todas están relacionadas con la presunta privación injusta de la libertad de Liseth Darling Castillo López.

Por lo anterior, los argumentos alegados por el apoderado de la entidad demandada no están llamados a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*Falta de Jurisdicción y Competencia*”, propuesta por la sociedad EL HERALDO S.A, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por la a sociedad EL HERALDO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92928592d798ae069ca5220aa14c5d17a6905898c11b92d92b0f8d783c92316**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Expediente:	54-518-33-33-001-2021-00110-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	MARIA RITA RODRIGUEZ RINCON
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que el Curador AD LITEM que representa a la señora María Rita Rodríguez Rincón, contestó la demanda, en términos, sin proponer excepción, ni solicitar pruebas algunas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 682 del 7 de diciembre de 2021 (pdf No.20 exp. digitalizado).

El día 28 de julio de 2022, se ordenó a la parte demandante que realizara la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda en contra de la señora María Rita Rodríguez Rincón, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (pdf 30).

Por medio de auto interlocutorio No. 522 del 18 de octubre de 2022, se ordenó la notificación de la demandada María Rita Rodríguez Rincón, a través de emplazamiento que debía ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. (pdf 39).

Mediante auto interlocutorio No. 094 del 1 de marzo de 2023, se designó como Curador AD LITEM para que representara a la señora María Rita Rodríguez Rincón al Doctor Franklin Ramón Suarez. (pdf 44), quien a su vez contestó la demanda el día 9 de mayo del año en curso sin proponer excepciones, ni solicitó pruebas por practicar, (pdf 49).

III. Consideraciones

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹,

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia el Curador Ad Litem que representa a la señora María Rita Rodríguez Rincón, contestó la demanda, en términos, sin proponer excepción, ni solicitar pruebas algunas por practicar, como tampoco la parte actora solicitó pruebas, y no es necesario practicar prueba alguna, luego entonces se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 38 del archivo PDF denominado “01Demanda”, carpeta denominada “01Anexos”.

De la misma manera se incorporarán las pruebas aportadas por el Curador Ad Litem, en su contestación pdf 49 del expediente digital.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015³, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”⁴.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial degaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“PRETENSIONES

1. Que se declare la **NULIDAD la Resolución SUB 66361 del 18 de marzo de 2019**, mediante la cual COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez de a la señora RODRIGUEZ RINCON MARIA RITA, identificada con cedula de ciudadanía N° 27,886,801 arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

2. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL la Resolución SUB 164843 del 26 de junio de 2019**, mediante la cual COLPENSIONES ingreso en nómina la pensión de vejez de la señora RODRIGUEZ RINCON MARIA RITA, identificada con cedula de ciudadanía N° 27,886,801 arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

3. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE a la señora RODRIGUEZ RINCON MARIA RITA **REINTEGRAR** a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, mas aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida en cuantía superior a la correspondiente.

4. Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez carácter compartida a favor de la señora RODRIGUEZ RINCON MARIA RITA en cuantía superior a la correspondiente.

5. Se condene en costas a la parte demandada.”

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si *¿Se debe declarar la nulidad de la Resolución SUB 66361 del 18 de marzo de 2019 e igualmente la nulidad parcial de la Resolución SUB 164843 del 26 de junio de 2019, conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar a la demandante, el resarcimiento del derecho allí solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88d46ab45f15a6fbf5fc81a00ea769a955cc16228da3e83c3c56990280b2e85a
Documento generado en 11/09/2023 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 290

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00001– 00
DEMANDANTE: JUAN PABLO CALDERÓN SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 03:30 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Luis Eduardo Jaimes Suárez como apoderado del Municipio de Pamplona, conforme al poder obrante en el folio 17 del pdf 08 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 03:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Procesos: No. 2022 – 00001.
Demandante: Juan Pablo Calderón Sandoval
Demandado: Municipio de Pamplona
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Luis Eduardo Jaimes Suárez como apoderado del Municipio de Pamplona, conforme al poder obrante en el folio 17 del pdf 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888e22abd393946efc8d643db0bbb21c4cff1a7fcf374fa7bde4f2b0ebea3c89
Documento generado en 11/09/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0291

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00002– 00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO QUINTERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la Universidad de Pamplona, en los términos del poder obrante en el folio 11 del pdf 13 plenario digital. De igual manera, al doctor Jorge Enrique Rosas Puertas, como apoderado de la Corporación para el Pensamiento y Transformación de Colombia – CORPENSAR, conforme al poder otorgado visto en los folios 39-40 del pdf 14.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Radicado: N° 54518 33 33 001 2022- 00002- 00
Demandante: Luis Ernesto Quintero
Demandada: Universidad de Pamplona
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la Universidad de Pamplona, en los términos del poder obrante en el folio 11 del pdf 13 plenario digital. De igual manera, al doctor Jorge Enrique Rosas Puertas, como apoderado de la Corporación para el Pensamiento y Transformación de Colombia – CORPENSAR, conforme al poder otorgado visto en los folios 39-40 del pdf 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7197d49465b49d83b6261bac215857650dfd0569c4445ffb6cca2cf1ecd72b57
Documento generado en 11/09/2023 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 641

Expediente: No. 54518 33 33 001 2022-00007 00
Demandante: ORLANDO SILVA ORTEGA y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo, contra Aseguradora Solidaria de Colombia. (Folios 49 al 51, pdf. 16 expediente digital).

1. CONSIDERACIONES

1.1. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³

(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

Así mismo, en auto del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), expresó:

“...Pues bien, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil prevé que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso...”

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

1.2. Del caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo, frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se efectuó en virtud de la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil clínicas y centros médicos No. 460-88-994000000022, cuya vigencia fue del 12 de diciembre de 2019 al 11 de diciembre de 2020, para un total de 365 días, (del pdf No. 38 de la carpeta denominada “1AnexosHospitalErasmMeoz” del expediente digital), razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la referida entidad, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la citada póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos, allegada a este plenario, vigente para la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.

En consecuencia, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación de dicha entidad llamada en garantía, la cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía propuesto por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo, contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, por el conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

TERCERO: La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

QUINTO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8fd998e001a1651c53e62be4de96812b743522edc484c83c0c5f2180db890e**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 293

EXPEDIENTES: 54-518-33-33-001-2022-00108-00
54-518-33-33-001-2022-00136-00
54-518-33-33-001-2022-00173-00
54-518-33-33-001-2022-00241-00

DEMANDANTES: Juan Carlos Peña Moreno
Luís Ernesto Suárez Bautista
Alix Teresa Ramírez Peñaloza
Claudia Rocío Hernández Bermúdez

DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL concentrada** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 03:30 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 03:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3276ba226581d2d3fc01e6bb7cf6b358a4345e768e2d61a75a45bb201bc63833**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 640

Expediente: No. 54518 33 33 001 2022-00220 00
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL - ENTERRITORIO
Demandado: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el Departamento Norte de Santander, contra la Aseguradora Seguros Confianza S.A. (Carpeta "2LlamamientoGarantía" expediente digital).

1. CONSIDERACIONES

1.1. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³

(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

Así mismo, en auto del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), expresó:

“...Pues bien, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil prevé que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso...”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

1.2. Del caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el Departamento de Norte de Santander, frente a la Aseguradora Seguros Confianza S.A, se efectuó en virtud de la suscripción de la garantía única de seguros cumplimiento No. 33 GU031128 y en la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 33 RE002339, cuya vigencia fue del 18 de mayo de 2018 al 18 de septiembre de 2023, del 18 de mayo de 2018 al 18 de septiembre de 2018, del 22 de abril de 2019 hasta el 22 de abril de 2024, del 22 de abril de 2019 al 22 de agosto de 2019, (folios 169 al 178 de la carpeta “2LlamamientoGarantía” del expediente digital), razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la referida entidad, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la citada póliza de responsabilidad civil, allegada a este plenario, vigente para la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.

En consecuencia, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación de dicha entidad llamada en garantía, la cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía propuesto por el Departamento de Norte de Santander, contra la Aseguradora Seguros Confianza S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

TERCERO: La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

QUINTO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f3d84ca501f9568b4b27c7d5d802def780359ec1a6eaea194f156159107f6b**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 639

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00247 – 00
DEMANDANTE: LUZ STELLA DEVIA SUAREZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1). DEBERÁ indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia¹.

2). DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”²

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N° 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002- 01586-01(2070-07).

² (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

3). DEBERÁ aportar documentación alguna que acredite que se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

4). Derecho de postulación:

El Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo”.

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso es estudio por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 74.- Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos solo podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Conforme a las normas transcritas, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por abogado inscrito a quién se le otorgará un poder, en el que se determinará claramente el asunto u objeto del mismo.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se advierte que no reposa poder otorgado a un abogado para actuar dentro del presente medio de control, como apoderado de la demandante, la señora Luz Stella Devia Suarez, tal como lo exige el artículo 160 del C.P.A.C.A. para poder comparecer al

proceso, o en su defecto que la misma allegue prueba alguna de que es profesional del derecho y de esta sí poder actuar en causa propia. Por lo anterior, se **DEBERÁ** corregir esta situación.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Luz Stella Devia Suarez, contra el Concejo Municipal de Chinácota.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0364338642d1a85dee046966e46080d8224159c57edf93116bf1194f3227bd08**

Documento generado en 11/09/2023 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>